

N° 25833-H-TUR

Reglamento de naves acuáticas dedicadas al transporte turístico de pasajeros

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y LOS MINISTROS DE HACIENDA Y EL DE TURISMO

Considerando:

1°- Que la Ley N° 6990 publicada en "La Gaceta" N° 143 del 30 de julio de 1985, "Ley de Incentivos para el Desarrollo Turístico", reformada por Ley N° 7293, publicada en "La Gaceta" N° 66 el 3 de abril de 1992, "Ley Reguladora de Todas las Exoneraciones Vigentes, su Derogatoria y sus Excepciones", establece en su artículo 7, inciso c) iii), como beneficio para las empresas que se dediquen al "Transporte Acuático de Turistas", la exoneración de tributos, excepto el impuesto ad-valorem, que afectan la importación o compra local, de naves acuáticas, destinadas exclusivamente al transporte turístico de pasajeros.

2°- Que el párrafo final de dicho artículo establece la obligación de fijar mediante decreto ejecutivo la clasificación de las embarcaciones, sus características y requisitos de verificación sobre el uso y destino de los bienes exonerados.

3°- Que los artículos 15 y 16 del decreto N° 24863-H-TUR, publicado en "La Gaceta" N° 22 del 31 de enero de 1996, establecen requisitos generales que deben cumplir las empresas para que se les concedan contratos turísticos.

4°- Que entre otros aspectos regulados por el decreto N° 24863-H-TUR, se establece se establece en su artículo 40 la obligación de que las empresas con contratos turísticos presenten informes anuales y la información mínima requerida para esos efectos.

5°- Que el artículo 34 del decreto N° 24863-H-TUR en su inciso c), establece entre otros aspectos la obligación de que para conceder la exoneración relacionada con importación o compra local de naves acuáticas las empresas con contrato turístico deben contar con facilidades adecuadas para el atraque, embarque y desembarque de pasajeros.

Por tanto,

En uso de las facultades conferidas en los artículos 140, incisos 3) y 18) de la Constitución Política, 28.2 b) de la Ley General de la Administración Pública y en el artículo 7, aparte iii) del inciso c), de la Ley 6990 de 30 de julio de 1985 y sus reformas,

DECRETAN:

El siguiente,

**REGLAMENTO SOBRE NAVES ACUATICAS DEDICADAS EXCLUSIVAMENTE AL
TRANSPORTE TURISTICO DE PASAJEROS**

ARTÍCULO 1°- Las empresas que podrán importar las embarcaciones que se indican en el siguiente artículo serán las que suscriban contratos turísticos para prestar el servicio de transporte acuático de turistas según las regulaciones contenidas en los artículos 15 y 16 del decreto N° 24863-H-TUR publicado en "La Gaceta" N° 22 del 31 de enero de 1996.

Estas empresas deberán contar con viajes previamente definidos y programados.

ARTÍCULO 2°- Para efectos de los artículos 7 inciso c) iii) de la Ley 6990 no se exonerará los avíos ni los bienes que se adicionen o aquellos a usar en reposición de otros exonerados que formaban parte componente de la nave: los tipos de embarcaciones que podrán ser exoneradas serán los siguientes:

a) Balsa: Flotadores destinados a sostener sobre el agua un cierto número de personas y de tal construcción, que conservan su forma y características. Normalmente son fabricados en caucho o resina artificial y son inflables. Se podrán exonerar aquellas con una capacidad mínima de siete personas sólo para su uso en ríos y aguas poco profundas.

b) Bote: Embarcación sencilla sin cubierta, con capacidad tal que permita el transporte de cuando menos siete personas, puede tener propulsión propia. Se podrán exonerar sólo para uso en ríos y aguas poco profundas.

c) Crucero: Embarcación de pasajeros que posee un mínimo de condiciones de habitabilidad que permite vivir en ellas durante las travesías y puede poseer otro tipo de espacios para entretenimiento y servicios.

Estas embarcaciones deberán de contar con botes de supervivencia para el cien por ciento de sus pasajeros, de conformidad con las especificaciones que establezca la unidad competente del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

d) Velero: Embarcación de pasajeros cuya principal energía de propulsión es el viento, posee propulsión propia para las maniobras de atraque y desatraque así como para salir y entrar a puerto. Se exonerarán aquellas con una capacidad mínima de diez personas.

En caso de que estas embarcaciones realicen trayectos que las separen más de dos kilómetros de las costas, deberán de contar con un servicio sanitario como mínimo, así como botes de supervivencia para el 100% de los pasajeros, de conformidad con las especificaciones que establezca la unidad competente del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

e) Yate: Embarcación de pasajeros con superestructuras, camarotes y equipo completo para pernoctar en ,l varios días, posee propulsión propia. Se exonerarán aquellas con capacidad mínima para siete personas y una eslora mínima de diez metros.

Estas embarcaciones deberán de contar con un bote de supervivencia para el 100% de los pasajeros, de conformidad con las especificaciones que establezca la unidad competente del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

f) Motos acuáticas: Embarcaciones provistas de propulsión propia y manubrio, diseñadas para navegar en aguas poco profundas, las cuales pueden ser usadas por una o más personas de acuerdo con las disposiciones del fabricante. Para los efectos de este decreto, las motos acuáticas no podrán usarse para el cabotaje turístico de puerto a puerto. Por otra parte, para su operación deberán cumplirse las regulaciones respectivas contenidas en el decreto N° 19229-MOPT, publicado en "La Gaceta" N° 194 del 13 de octubre de 1989.

g) Kayac: Embarcación de una pieza, con el fondo plano y sin quilla, sin propulsión propia, diseñada para ser utilizada en ríos y aguas poco profundas.

(Así Adicionado por el artículo 1° del Decreto Ejecutivo 26678, del 9 de mayo de 1997)

h) Yate de navegación costera: Embarcación con superestructura que posee una capacidad de transporte mínima de diez pasajeros y que presenta condiciones para poder realizar una navegación marítima en que la distancia hasta el próximo puerto de refugio o la distancia del buque a la costa no sea mayor a cuarenta millas náuticas y la duración del viaje sea inferior a veinticuatro horas.

Estas embarcaciones deberán contar con pistola de señales, radio, sonar para detectar el acercamiento de objetos y profundidades, asimismo deberán mantener a bordo chalecos salvavidas con sello de garantía y botes de supervivencia para el cien por ciento de sus pasajeros de conformidad con las especificaciones que establezca la unidad competente del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

(Así Adicionado por el artículo 1° del Decreto Ejecutivo 27700, del 8 de enero de 1999)

ARTÍCULO 3°- Todo tipo de embarcación para poder operar comercialmente, deber de encontrarse debidamente inscrita en el Registro Marítimo Administrativo de la Subárea de Transporte Acuático Costarricense de la Dirección General de Transporte Marítimo, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, y en el Registro Nacional de Buques en el Registro Público de la Propiedad Mueble del Registro Nacional. Estas empresas deberán adicionalmente, cumplir las exigencias y requisitos de seguridad y operación que definan las respectivas dependencias para cada tipo de embarcación.

ARTÍCULO 4°. —Las empresas que se dediquen a la actividad aquí regulada, deberán llevar a bordo y en perfecto estado de funcionamiento los elementos de seguridad para el rango de autonomía asignado a la embarcación y para el caso de botes, balsas, motos acuáticas y Kayacs los pasajeros deberán llevar en todo momento los chalecos salvavidas.

(Así reformado por el artículo 2° del Decreto Ejecutivo 26678, del 9 de mayo de 1997)

ARTÍCULO 5°.- Las empresas que obtengan el contrato turístico en la categoría de Transporte Acuático de Turistas estarán obligadas a suscribir seguros de responsabilidad civil para el número máximo de pasajeros que tenga cada embarcación.

ARTÍCULO 6°- Las empresas estarán obligadas a que sus embarcaciones tengan a bordo y colocado en lugares visibles un plan de zafarrancho debidamente aprobado por la Subárea de Transporte Acuático; y los tripulantes de esas embarcaciones deben haber aprobado el curso de seguridad operacional que los acredita a permanecer en el rol de la respectiva nave y que imparte la citada Institución.

Al inicio de cada viaje se deber instruir a los pasajeros sobre las medidas de seguridad y salvamento en caso de emergencia y para ello se deber contar a bordo con los medios materiales para garantizar que la información llega a todos los pasajeros.

ARTÍCULO 7°- Las empresas deberán de llevar una bitácora auxiliar, la cual tendrá carácter de declaración jurada, en la cual se hará constar el día del servicio y plazo y personas que ocupan el servicio.

Asimismo, en la apertura de la bitácora auxiliar deberá de efectuar una declaración del número de seguro y a cuántas personas incluye. La empresa deber de entregar al turista un documento en el cual le informe detalladamente de los seguros que les cubren, las obligaciones a que debe sujetarse el turista según la normativa, y los límites de responsabilidad de la empresa; además entregar al turista la respectiva factura por la prestación del servicio.

ARTÍCULO 8°.—Las empresas que utilicen embarcaciones de las descritas en el artículo 2, incisos a), b), f) y g) deberán operar con un mínimo de cinco embarcaciones de las allí mencionadas.
(Así reformado por el artículo 2° del Decreto Ejecutivo 26678, del 9 de mayo de 1997)

ARTÍCULO 9°- Las empresas con contratos turísticos dedicadas al transporte acuático de turistas deberán cumplir en lo conducente con las regulaciones establecidas en el citado decreto N° 24863-H-TUR.

ARTÍCULO 10- Rige a partir de su publicación.